

Auto No. C-272

Victoria, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	DECLARATIVO – Simulación Relativa
Radicado No.:	2021-00076-00
Demandante:	YENNY YISELLY BARRERO ROJAS
Demandado:	ANA FRANCISCA OCHOA GUALTREO, GILBERTO LEE BERMÚDEZ Y ROSA INÉS MONTENEGRO BERMÚDEZ

II. Dentro del presente trámite el despacho considera:

En cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, mediante cartelera No. 013 del 29 de marzo de 2022 se corrió traslado de las excepciones previas y de mérito presentadas por los demandados; no obstante, tal actuación fue errónea, toda vez que en el presente trámite aún no se encontraba conformada completamente la Litis Contestatio, puesto que se encuentra pendiente la notificación de Rosa Inés Montenegro Bermúdez, ordenada en el Auto No. C-016 del 11 de enero de 2022.

En este orden de ideas se dejará sin valor ni efecto jurídico el traslado surtido a las excepciones presentadas.

III. Frente a la solicitud elevada por el apoderado demandante se considera:

. - El apoderado de la parte demandante manifiesta que realizó la notificación electrónica del codemandado Gilberto Lee Bermúdez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para lo cual envió la notificación el día 20 de enero de 2022, quedando notificado el 24 de enero de 2022, fecha en la cual empezó a correr el término para realizar la contestación, que feneció el día 21 de febrero de 2022.

Al respecto, revisado el expediente se advierte efectivamente a folio 53 del cartulario la certificación expedida por la empresa de correspondencia “RAPIENTREGA” que da cuenta de la notificación electrónica efectuada al codemandado Gilberto Lee Bermúdez, entregada el 20 de enero de 2022, la cual reúne los requisitos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empezando a correr los términos de contestación el 26 de enero de 2022.

Ante tal situación, teniendo en cuenta que con posterioridad se presentó el señor Gilberto Lee Bermúdez a notificarse personalmente mediante acta suscrita el día 22 de febrero de 2022, dicha actuación deberá dejarse sin validez y efectos jurídicos, por cuanto no es posible combinar las formas de notificación de que tratan el Decreto 806 de 2020 y las del CGP, aspecto que obliga al Despacho a optar por una de ellas, para el presente caso la realizada primero en el tiempo, debiendo dar aplicación a las disposiciones de los artículos 42, núm. 12 y 132 del CGP y sanear las irregularidades procesales puestas de presente.

Luego el tiempo para presentar la contestación a la demanda corrió desde el día siguiente a la notificación efectiva, esto es, el 26 de abril de 2022, que feneció el 22 de febrero de 2022; consecuentemente, el pronunciamiento hecho por la apoderada del señor Gilberto Lee Bermúdez, como las excepciones formuladas, se muestran extemporáneas, puesto que fueron radicadas el 15 de marzo de 2022, bajo estas premisas se tendrán por no contestada la demanda.

. - En lo que atañe a la notificación de la codemandada ANA FRANCISCA OCHOA GUALTERO, informa el demandante que el día 20 de enero de 2022, le fue enviado a la dirección física la demanda y el auto admisorio de la demanda la cual fue recibida el día 25 de febrero de 2022(sic), quedando notificada el día 26 de enero de 2022, afirmando que tenía hasta el 23 de febrero para dar contestación.

Sobre tal afirmación expone el Despacho lo siguiente:

En primer lugar, se debe manifestar que revisado el cartulario brilla por su ausencia la constancia que da cuenta del envío de la citación para la notificación personal de la demandada, a la cual hace alusión el demandante.

En segundo punto, no existe coherencia sobre las fechas en las que supuestamente se notificó la demandada, en la medida en que informa el demandante que la comunicación fue recibida el día 25 de febrero y quedó notificada el 26 de enero de 2022.

Ahora bien, si la codemandada hubiese recibido la citación para notificación personal en las fechas señaladas, dicho trámite no bastaba para perfeccionar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, como lo pretende dejar ver el apoderado demandante, al respecto el numeral 3 que expresa "...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Igualmente, brillan por su ausencia las certificaciones exigidas por la norma a saber: "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".

Luego, ante la no comparecencia, en su momento, de la codemandada para recibir notificación personal, imponía como carga al extremo activo de la litis dar aplicación a los lineamientos esgrimidos por el artículo 292 ibidem, procediendo a la notificación por aviso, a saber: "...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.", lo cual no sucedió.

Bajo este entendido, se advierte que si el demandante pretendía notificar a la codemandada bajo las ritualidades del C.G.P. una vez vencido el término para que la señora Ana Francisca Ochoa Gualtero compareciera a notificarse personalmente, debía enviar el aviso de que trata la anterior norma, y surtir la notificación por este medio, siendo el canal procesal debido para lograr su efectiva realización, situación que no aconteció.

Pues bien, en efecto y, como consecuencia de la entrega de la citación, la señora Ochoa Gualtero compareció al Juzgado notificándose personalmente de la demanda y sus anexos, así como de las demás actuaciones del proceso el día 04 de febrero de 2022, corriéndole desde el 7 de febrero hasta el 4 de marzo del año avante para contestar la demanda, quien radicó escrito en tal sentido el día 01 de marzo de los corrientes, estando dentro del término legal, por lo que la notificación es válida en los términos del artículo 291 numeral 5 del CGP.

. – Finalmente, se accederá a la solicitud de que trata el numeral 3 de la misiva y se ordenará requerir al codemandado Gilberto Lee Bermúdez, para que informe la dirección de correo electrónico y física de la señora Rosa Inés Bermúdez Montenegro, para efectos de su notificación.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas.

RESUELVE:

1. DEJAR sin valor ni efecto jurídico el traslado de las excepciones presentadas por los demandados, surtido en listas de traslados No. 013 del 29 de marzo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. DEJAR sin valor ni efecto jurídico la notificación personal realizada mediante Acta el día 22 de febrero de 2022 al señor Gilberto Lee Rodríguez y se tiene por no contestada la demanda.
3. NEGAR la solicitud de contestación extemporánea impetrada por la parte demandante respecto de la codemandada Ana Francisca Ochoa Gualtero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. REQUERIR al codemandado GILBERTO LEE BERMÚDEZ, para que informe la dirección de correo electrónico y física de la señora ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038932c6a3acc71dde86c70ee9c9e899b07d31893292f38e48adb593f95943ca
Documento generado en 21/04/2022 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>